



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3446/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3446/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuauhtémoc



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Copia simple del Programa Anual de Adquisiciones. Adjuntar el documento que justifique todas las modificaciones o incumplimientos en la adquisición de materiales de oficina y combustibles, según la planeación inicial.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Copia simple del Programa Anual de Adquisiciones.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3446/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3446/2025

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Cuauhtémoc.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3446/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El **nueve de octubre** de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074325002768**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **Medio electrónico** lo siguiente:

“ ...

... ”

“Solicito copia simple del Programa Anual de Adquisiciones (PAA). Adjuntar el documento que justifique todas las modificaciones o incumplimientos en la adquisición de materiales de oficina (Partida 21101) y combustibles (Partida 26101), según la planeación inicial.

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Se requiere documentación generada en cumplimiento de la atribución de ""Coordinar los programas en materia de adquisición de bienes y servicios"... "(Sic).

II. Respuesta. El **veintidós de octubre** el sujeto notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente las siguientes documentales:



Ciudad de México, a 21 de octubre del 2025

AC/DGA/JUDCGA/ 1131 /2025

Asunto: Solicitud de Acceso a la Información Pública 092074325002768

ERICK HERRERA MARTELL
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

Me refiero al oficio número **AC/JUDT/4470/2025**, mediante el cual hace llegar la solicitud de acceso a la información pública número **092074325002768** y en la que se requiere información de este Órgano Político Administrativo.

Por lo anterior y para dar cumplimiento a lo ordenado, anexo al presente copia del oficio número **AC/DGA/DRMSG/20-10-2025/1187**, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, a través del cual se da atención a lo solicitado en el ámbito de competencia del área.

AC/DGA/DRMSG/20-10-2025/1187

Ciudad de México, a 20 de octubre de 2025

Asunto: Respuesta a solicitud de acceso a la información pública con folio número 092074325002768

ALEJANDRO CASTRO CASTILLO
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONTROL
Y GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN
P R E S E N T E

En atención al oficio AC/JUDT/4470/2025, emitido por Erick Herrera Martell, Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia, mediante el cual hace llegar la Solicitud de Acceso a la Información Pública número 092074325002768, referida a continuación:

"Solicito copia simple del Programa Anual de Adquisiciones (PAA). Adjuntar el documento que justifique todas las modificaciones o incumplimientos en la adquisición de materiales de oficina (Partida 21101) y combustibles (Partida 26101), según la planeación inicial.

Se requiere documentación generada en cumplimiento de la atribución de "Coordinar los programas en materia de adquisición de bienes y servicios". (Sic)

Al respecto, adjunto al presente copia simple del oficio **AC/DGA/DRMSG/SRM/0146/2025**, signado por el Subdirector de Recursos Materiales, Luis Ubaldo Garay Ríos, el cual consta de dos fojas útiles por ambas caras, y del similar **AC/DGA/DRMSG/SSG/0821/2025**, signado por el Subdirector de Servicios Generales, Julio Rafael Tejeda Sánchez, el cual consta de una foja útil por ambas caras, mediante los cuales brindan atención a dicha solicitud.

..."(Sic)

AC/DGA/DRMSG/SRM/ 0146 /2025
Ciudad de México, a 15 de octubre de 2025
Asunto: Respuesta a solicitud de acceso a la
Información pública número 092074325002768.

LIC. JOSÉ LUIS JACUINDE RUBIO
DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES
Y SERVICIOS GENERALES
P R E S E N T E

En atención al volante DRMSG/5572/2025 y al oficio AC/JUDT/4470/2025, suscrito por el C. Erick Herrera Martell, Titular de Transparencia, mediante el cual hace llegar la Solicitud de Acceso a la Información Pública número 092074325002768, referida a continuación:

"Solicito copia simple del Programa Anual de Adquisiciones (PAA). Adjuntar el documento que justifique todas las modificaciones o incumplimientos en la adquisición de materiales de oficina (Partida 21101) y combustibles (Partida 26101), según la planeación inicial. Se requiere documentación generada en cumplimiento de la atribución de "Coordinar los programas en materia de adquisición de bienes y servicios" (sic)

Al respecto, con fundamento en el artículo 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 229 y 230 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, 2, 3, 6 Fracción XIII, 13, 14, 110, 192 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de conformidad con las atribuciones de esta Subdirección y la Jefatura de Unidad Departamental señaladas en el artículo 95 del Manual de Organización de la Alcaldía Cuauhtémoc y en relación con la fracción IV del numeral 93 del manual en comento, le informo que del análisis realizado a sus requerimientos de información, se debe señalar lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su Artículo 116, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 116. La información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. La publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización." (sic)

Del Artículo señalado previamente, se tiene que, en caso de la información requerida, ya se encuentre disponible a través de medios electrónicos, se le indicara la fuente, el lugar y la forma, para que el particular pueda acceder a ella y consultarla.

En ese sentido, se tiene que la información interés del solicitante, es con relación a los Contratos otorgados de adjudicación directa y monto de recursos públicos asignados por sus servicios en el período 2022-2024, de las empresas morales y personas físicas, respecto del nombre y cargo de las personas que lo integran, así como la persona responsable, en virtud de ello, el Artículo 121, fracción XXXI, de la Ley de Transparencia, indica:

"Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

XXXI - LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL DEBE RENDIR EL SUJETO OBLIGADO, LA UNIDAD RESPONSABLE DE LOS MISMOS, EL FUNDAMENTO LEGAL QUE OBLIGA A SU GENERACIÓN, ASÍ COMO SU CALENDARIO DE PUBLICACIÓN." (sic)

Dicha normatividad, señala que la información relacionada con la versión pública de los contratos celebrados, es pública, la cual, debe de estar actualizada para su consulta, en medios electrónicos, sitios de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, y en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y conforme al principio de máxima publicada, esta Jefatura de Unidad Departamental, hace del conocimiento a la persona requirente, que la

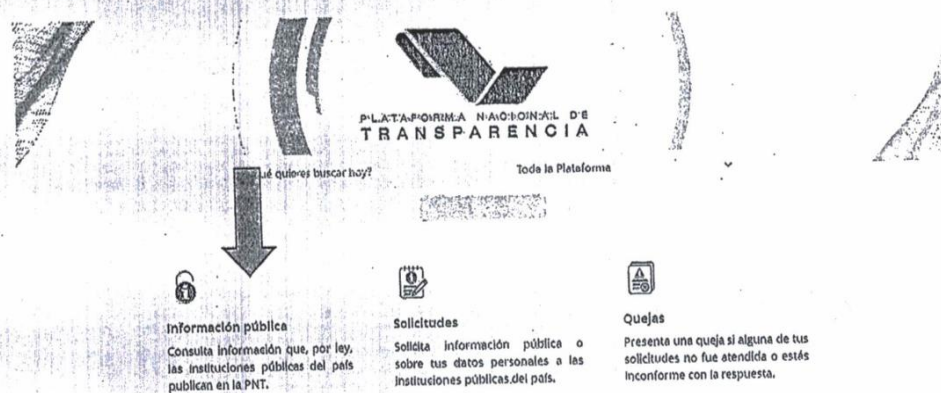
Aldama y Mina s/n Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc

AC/DGA/DRMSG/SRM/ 0146 /2025

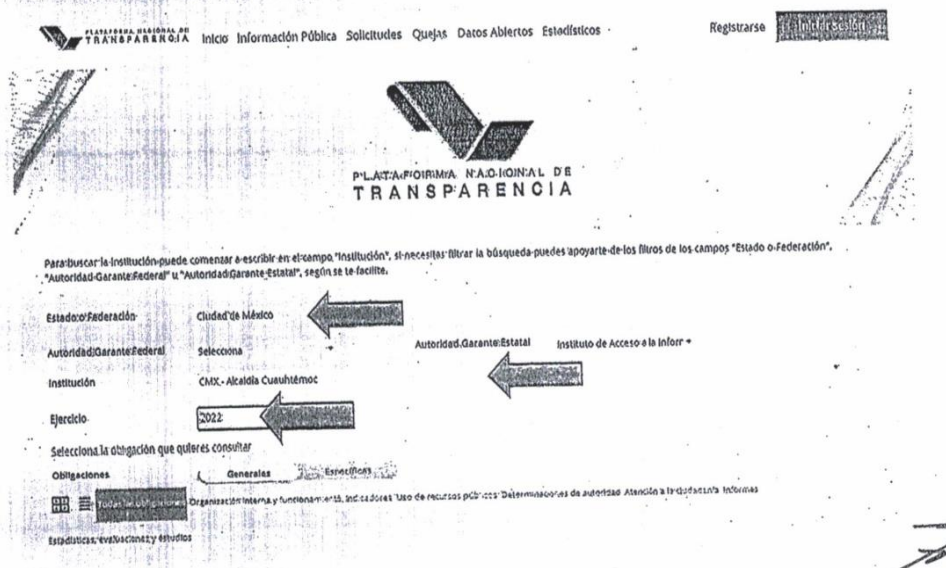
Información de su Interés se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del apartado de las obligaciones de transparencia pertenecientes a esta Alcaldía Cuauhtémoc, conforme al Artículo 121, Fracción XXX de la Ley de Transparencia y la cual puede ser consultada en las siguientes ligas:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx>

En donde le aparecerá la siguiente pantalla, en la que debe de dar clic en el apartado de Información Pública:

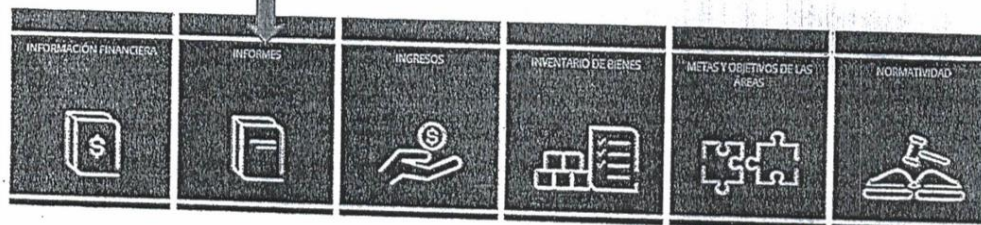


Posteriormente en el apartado "Estado o Federación" seleccione como entidad federativa a la Ciudad de México y en "Institución" a la Alcaldía Cuauhtémoc, tal como se muestra a continuación:



A continuación deberá de seleccionar el recuadro titulado "INFORMES"

AC/DGA/DRMSG/SRM/ 0146 /2025



El cual, abrirá la información relacionada con el "Art.-121-Fracción XXXI", y del cual deberá seleccionar el apartado donde está la razón social y dar clic tal como se muestra a continuación:

Ejercicio 2025

INFORMES

Institución: CMX - Alcaldía Cuauhtémoc
Ley: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Selecciona el periodo que quieras consultar
Periodo de actualización: ☐ 1er trimestre ☒ 2do trimestre ☐ 3er trimestre ☐ 4to trimestre ☐ Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y dos anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

Filtros de búsqueda ▼

Se encontraron 5 resultados. da clic en ⓘ para ver el detalle.

Ver todos los campos

DESCARGAR DENUNCIAR

Ejercicio	Fecha de inicio del p...	Fecha de término del p...	Denominación de cada...	Descripción de la temát...	Periodicidad para elabo...	Hipervínculo al docum...
2025	01/04/2025	30/06/2025	Información Pública	Se reportan las Solicitudes...	Trimestral	Consulta la información
2025	01/04/2025	30/06/2025	Datos Personales	Se reportan las Se...	Trimestral	Consulta la información
2025	01/04/2025	30/06/2025	Procedimientos de Adjudica...	El informe brinda informad...	Mensual	Consulta la información
2025	01/04/2025	30/06/2025	Procedimientos de Adjudica...	El informe brinda informad...	Mensual	Consulta la información
2025	01/04/2025	30/06/2025	Procedimientos de Adjudica...	El informe brinda informad...	Mensual	Consulta la información

AC/DGA/DRMSG/SRM/ 0146 /2025

A través del cual encontrará el acceso a la versión pública de los Informes requeridos:

Informes emitidos	
DETALLE	
Ejercicio	2025
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/04/2025
Fecha de término del periodo que se informa	30/06/2025
Denominación de cada Informe	Procedimientos de Adjudicación
Descripción de la temática que se aborda en el Informe	El Informe brinda información relativa a los contratos formalizados a través del procedimiento de adjudicación directa correspondiente al mes de Abril en la Alcaldía Cuauhtémoc
Denominación del Área responsable de la elaboración y/o presentación del Informe	Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones
Fundamento legal	Artículo 53 y 78 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal
Periodicidad para elaborar y/o presentar el Informe	Mensual
Fecha en que se presentó y/o entregó el Informe	09/05/2025
Hipervínculo al documento del Informe correspondiente	Consulta la información
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Dirección General de Administración/ Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales/Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones
Fecha de actualización	30/06/2025
Nota	
Fecha creación del registro	17/05/2025
Fecha modificación del registro	17/05/2025

En ese sentido se tiene que, la Información requerida se encuentra pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, motivo por el cual, los requerimientos de información presentados por el solicitante, se tiene atendidos por este sujeto obligado, ello en términos de lo establecido en los Artículos 192, 201, 205 y 206, de la Ley de la materia.

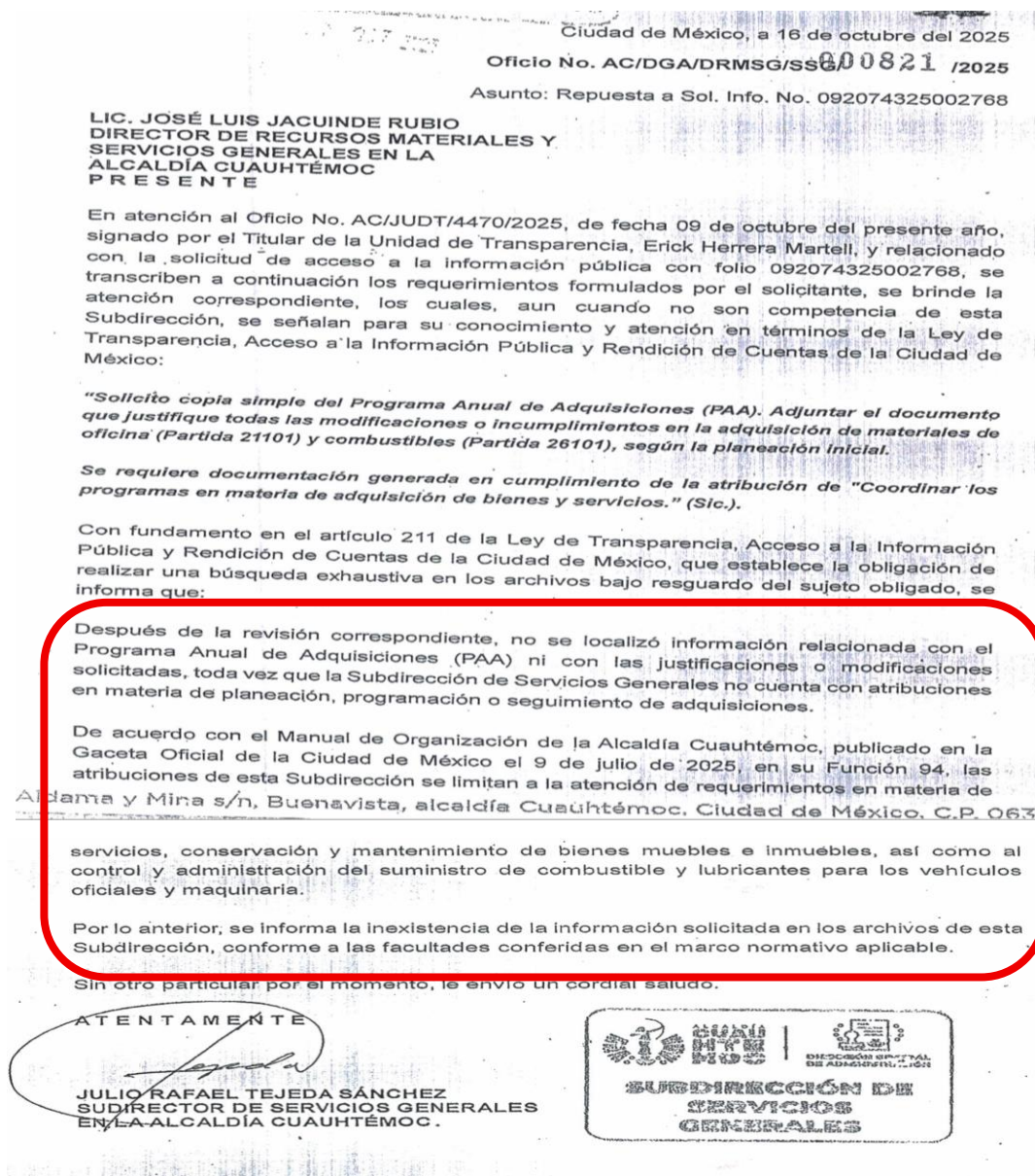
Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES
LUIS UBALDIO GARAYRIOS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES

C.c.p. Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones.- judadquisiciones@alcaldiacuauhtemoc.mx
 Alejandro Castro Castillo.- J.U.D. de Control y Gestión de Administración.- copiasdeconocimientodega@alcaldiacuauhtemoc.mx

Adjunción al volante DGA/15705/2025 y a los folios DRMSG/5572/2025 y SRM/091/2025.



III. Recurso. El veintiocho de octubre de los corrientes, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

➤ *Por qué esta respuesta es incorrecta:*

- *Viola el artículo 211 de la Ley de Transparencia que obliga a realizar una búsqueda exhaustiva de la información*
- *Viola el principio de máxima publicidad del artículo 3, fracción IV*
- *Viola el artículo 24 que establece la obligación de entregar la información completa*
- *Me dan una respuesta fragmentada donde una área dice no tener la información y la otra me manda a buscarla yo mismo, cuando la ley les obliga a proporcionármela directamente*

- *No es mi responsabilidad andar buscando en diferentes plataformas la información que deberían proporcionarme completa. Si la información existe en alguna parte de la Alcaldía, tienen la obligación de localizarla y entregármela.*

IV. Turno. El **veintiocho de octubre del año en curso**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3446/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **treinta y uno de octubre de los corrientes**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, **fracción III**, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. El trece de noviembre, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **AC/JUDT/49672025 de fecha doce de ese mismo mes**, signado por la **Unidad de Transparencia**, y del que se advierte que el sujeto defiende la legalidad de su respuesta inicial.

VII. Cierre. El dieciocho de noviembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones, alegatos, del sujeto obligado y la respuesta complementaría que alega haber notificado a la persona recurrente, los cuales serán tomados en consideración en su momento procesal oportuno.

En virtud de que la **persona recurrente**, no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo concedido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tales efectos.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **veintiocho de octubre** de la misma anualidad, esto es, **al cuarto día hábil**, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, prevista en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074325002768**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **parcialmente fundados** lo que permite **Modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Cuauhtémoc**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito copia simple del Programa Anual de Adquisiciones (PAA). Adjuntar el documento que justifique todas las modificaciones o incumplimientos en la adquisición de materiales de oficina (Partida 21101) y combustibles (Partida 26101), según la planeación inicial.	Se indica el procedimiento para la consulta de la información via PNT	☐ Por qué esta respuesta es incorrecta: · Viola el artículo 211 de la Ley de Transparencia que obliga a realizar una búsqueda exhaustiva de la información · Viola el principio de máxima publicidad del artículo 3, fracción IV · Viola el artículo 24 que establece la obligación de

Se requiere documentación generada en cumplimiento de la atribución de "Coordinar los programas en materia de adquisición de bienes y servicios"...		entregar la información completa . Me dan una respuesta fragmentada donde una área dice no tener la información y la otra me manda a buscarla yo mismo, cuando la ley les obliga a proporcionármela directamente ☐ No es mi responsabilidad andar buscando en diferentes plataformas la información que deberían proporcionarme completa. Si la información existe en alguna parte de la Alcaldía, tienen la obligación de localizarla y entregármela. "
---	--	--

En un primer momento, al advertir este *Instituto* que los agravios vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN**

CONJUNTO⁵

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la *Ley de Transparencia*, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de esta, lo cual se traduce en que, si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

de acceso a la información será operante cuando la persona solicitante requiera cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

En primer término, se estima oportuno precisar respecto al agravio en el que la persona recurrente refiere que no esta obligada a consultar la información ya que es obligación del sujeto proporcionarla, derivado de ello, es por lo que, este órgano garante pudo deducir en un primer término que, el procedimiento que refiere el sujeto que nos ocupa, para poder allegarse la información que es de su interés, en razón de que esta se relaciona con los Contratos otorgados de adjudicación directa y montos de recursos públicos asignados por personas servidoras públicas en el período de 2022-2024, de las personas morales y físicas, se establece dentro de la fracción XXXI del numeral 121 de la ley de la de Transparencia; sin embargo aún y cuando el procedimiento de consulta es correcto, puesto que te lleva hasta la fracción y consulta de la información que es de interés, no se puede pasar por inadvertido, que al tratarse de información que es considerada como aquella que se considera de oficio, es por lo que, el sujeto obligado ya debe de contar con la misma en versión pública y en medio electrónico, situación por la cual, el sujeto se encuentra en plenas facultades para proporcionarla a quien es recurrente, situación por la cual, esta parte de la solicitud se tiene como parcialmente correcta.

Por otra parte y respecto a que no se agotó una búsqueda de lo solicitado al dejar de turnar la solicitud ante todas las unidades competentes tal y como lo dispone el numeral 211 de la Ley de Transparencia, después de realizar una búsqueda por parte de la ponencia encargada de substanciar el expediente en que se actúa, en las documentales que integran los alegatos expuestos por el sujeto obligado, se pudo verificar dentro de su manual administrativo que fuera publicado en la Gaceta oficial de esta Ciudad en fecha 09 de julio del año en curso que, existen diversas áreas dentro de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, puede pronunciarse sobre lo solicitado, además de la Subdirección de Servicios Generales de la Alcaldía, tal y como a continuación se muestra:

Artículo 72. Son atribuciones de la persona titular de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales:

I. Coordinar los programas en materia de adquisición de bienes y servicios, con la finalidad de estar en condiciones de atender las requisiciones de las Unidades Administrativas;

II. Planear estrategias para hacer las adquisiciones, arrendamientos y servicios generales y coordinar su aplicación con las Unidades Administrativas;

III. Dirigir los concursos de proveedores y de contratistas para la adquisición de bienes o contratación de servicios para llevar a cabo una mejor adquisición de bienes;

....

Función 93. La persona titular de la Subdirección de Recursos Materiales tiene las funciones siguientes:

I. Programar las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de acuerdo con los tiempos de las áreas requirentes y con las fechas de autorización de los recursos financieros.

...

V. Elaborar e integrar las propuestas de casos para presentar al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Alcaldía, las adquisiciones de bienes y servicios autorizados por el titular de la misma, que debido a su naturaleza puedan considerarse casos de excepción a la Licitación Pública.

...

Función 95. La persona titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones tiene las funciones siguientes:

I. Aplicar los procesos y mecanismos para adquisiciones de bienes y servicios, de las solicitudes de bienes, arrendamientos y servicios que requieren las Unidades Administrativas;

II. Dar seguimiento al proceso de integración y elaboración de los centros de adquisición de bienes y servicios, que benefician el patrimonio de la demarcación territorial;

III. Informar sobre la situación que guardan las adquisiciones de bienes y servicios, considerando las necesidades de suministro de las Unidades Administrativas;

IV. Supervisar que se cumplan los procedimientos para las adquisiciones por adjudicación directa, por invitación restringida, adquisición o contratación de servicios o en su caso, para adquisición de bienes de procedencia extranjera, y

...

Con base en lo anterior a consideración de este órgano garante el sujeto obligado se encuentra en plenas condiciones de realizar una nueva búsqueda exhaustiva en las áreas referidas a efecto de dotar de certeza jurídica a quien es recurrente, respecto a si detenta o no la información solicitada.

Bajo el cúmulo del análisis realizado, las personas Comisionadas integrantes del pleno de este Instituto arriban a la firme conclusión de que **el sujeto no atendió total y adecuadamente la solicitud**, puesto que, este cuenta con plenas facultades para realizar una búsqueda exhaustiva sobre el contenido de lo solicitado, y en su caso hacer entrega de la información requerida.

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, ya que contraviene el **artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, en los que sean competentes, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**, **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN**

QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.⁶

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan **parcialmente fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

⁶ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Parar dar total atención a la solicitud deberá proporcionar a quien es recurrente, en la modalidad de medio electrónico y en versión pública los contratos a que hace referencia del periodo del año 2022 al 2024, puesto que estos se relacionan con información de oficio.

Por otra parte deberá turnar la solicitud ante las unidades administrativas que considere competentes y entre las cuales no podrán faltar Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Subdirección de Recursos Materiales, la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, a efecto de que se pronuncien respectivamente, se haga entrega de la información requerida, o en caso contrario se funde y motive adecuadamente la imposibilidad para ello, y se acredite la búsqueda exhaustiva de la información, en términos lo establecido en el artículo 211 de la ley de la materia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.